

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: VERBAL DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por LUYAR ALEIDA JEREZ RUIZ contra CESAR AGUSTO QUIROGA QUINTERO.

RAD: 68-861-3184-001-2021-00021-01

Apelación de sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación**, que, interpusiera el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 27 Julio de 2022, que emitiera dentro del presente proceso el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, en el proceso para la declaración de la Unión Marital de Hecho, entre, Luyar Aleida Jerez Ruiz y César Augusto Quintero Quiroga.

Antecedentes

1º. La señora Luyar Aleida Jerez Ruíz, a través de apoderado judicial, incoó, la demanda contra Cesar Augusto Quiroga Quintero, para que se declarara la existencia de unión marital de hecho, suscitada desde el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012) y finalizó el día cuatro (4) de abril del año dos mil veinte (2020), que por ello, se declare que, se formó o constituyó una sociedad de hecho de carácter patrimonial, dentro de los extremos temporales aducidos, la cual, quedare disuelta, para surtir la liquidación conforme a los trámites de Ley; y, se condene en costas en caso de oposición.

Sustenta las pretensiones, en que la declaratoria atrás solicitada, que entre las partes, conformaron una comunidad de vida en común, permanente y singular, con auxilio mutuo, compartiendo lecho, techo y mesa, estableciendo una familia

conforme lo establece el art. 42 C.P; que dicha unión, dejó de existir, por la continua violencia intrafamiliar que el demandado ejercía contra la demandante; que de dicha unión, nació la niña D.N.Q.J; que no se pactaron capitulaciones y como consecuencia de ello se conformó una sociedad patrimonial, describiendo los bienes adquiridos; que entre los compañeros permanentes con unión marital de hecho, nunca existió impedimento legal para haber contraído matrimonio.

2º. El demandado, Cesar Augusto Quiroga Quintero, contesta la demanda, manifestando que, se oponían a las declaraciones y condenas solicitadas tal y como se habían solicitado; con mayor énfasis, en cuanto, se refieren a todos los efectos patrimoniales, que se derivan frente de la declaratoria, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, como consecuencia legal de la unión marital de hecho; afirma que inicio la convivencia en el mes de junio de 2013, y perduró hasta principios del mes de febrero de 2019, tal y como se evidencia en el acuerdo firmado ante la Notaría Única de Barbosa (S), el 26 de junio de 2019. Propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción para los efectos económicos de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación que se demanda, basada en la finalización de la convivencia.

La Sentencia Recurrída

Fue parcialmente estimatoria de las pretensiones incoadas y en tal sentido dispuso “*declarar la existencia de la unión marital de hecho*” entre las partes en *litis*, durante el periodo

comprendido entre el 14 de diciembre de 2012 y el 26 de febrero de 2019. No obstante, denegó la declaratoria de la sociedad patrimonial por haber operado el fenómeno de la prescripción, consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, condenando en costas, a la parte demandante.

El Juez de instancia, consideró al establecer los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la configuración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan, así como la ponderación de cada uno de los medios probatorios legalmente allegados al proceso (documental y testimonial), por las partes que, analizando a extenso los testimonios surtidos en el informativo, así como los interrogatorios de parte surtidos para concluir que, entre Luyar Aleida Jerez Ruíz y Cesar Augusto Quiroga Quintero, existió, una convivencia con la connotación de unión marital de hecho, desde el 14 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2019. Resaltando que, se tomaba esta fecha, teniendo en cuenta que, las partes manifestaron en un documento suscrito el 26 de junio de 2019, el cual no fue tachado de falso, que no convivían como pareja hacía aproximadamente cinco (5) meses atrás. Ello sumado a la manifestación del mismo demandado y de la prueba testimonial.

Finalmente, no declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, por haber operado el fenómeno de la

prescripción, consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, toda vez, que, la demanda, fue presentada, para su reparto el 8 de marzo de 2021, así, acudiendo tardíamente la demandante, a interponer la acción, porque no lo hizo dentro del año siguiente a la separación definitiva.

El Recurso de Apelación

Fue interpuesto, por el apoderado de la señora Luyar Aleida Jerez Ruiz. Los reparos que se sustentaron en oportunidad, se contrajeron a endilgar yerros de valoración probatoria, que condujeron a que no se reconociera la Unión Marital de Hecho hasta el día 4 de abril de 2020 y con ello también colegir que había operado la prescripción de la acción tendiente a declarar la sociedad patrimonial. En forma explícita se arguyó lo siguiente:

Consideró que el fallador de primera instancia no realizó un análisis probatorio de los testimonios de Ana Deisy Pajoy, Geimar Pineda, Buenaventura Jerez y José Noel Velasco, para emitir decisión dejando pasar las manifestaciones de quienes participaron en la Litis. Aunado a ello, pese a la carga de la prueba, el despacho consideró que no eran necesarios para el proceso, dejando de lado, que quizá una compra de bienes inmuebles fue a inicios del año 2020, y a nombre de la demandante, pero, sin embargo, nunca se pudo corroborar.

Igualmente, cuestiona la valoración, que, se hizo de la prueba documental. Al respecto expone que, el *Ad quo*, emitió su decisión, basado en el preacuerdo suscrito el 26 de julio del año 2019 entre los compañeros, y los testimonios de Buenaventura Jerez y José Noel Velasco (*declaraciones genéricas e imprecisas en detalles*), esto, en cuanto a la terminación de la convivencia, pero pese a las falencias y al infinidad de manifestaciones nunca decretó alguna prueba de oficio, con la cual se pudiera dar plena credibilidad a lo manifestado por la demandante, ya que de hacerlo, hubiese accedido a las pretensiones de acuerdo a como se solicitaron, esto es, que la unión marital persistió hasta el 4 de abril de 2020.

Posición de la no recurrente

En la oportunidad concedida para el efecto, se guardó silencio.

Consideraciones para resolver

Sea en principio, denotar, que, no se echan de menos los presupuestos formales, que, impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, en orden a resolver el recurso de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la parte demandante.

Para los anteriores efectos, precisa observarse que de conformidad con el art. 328 inc. 1o del C.G.P., la competencia que asume el juzgador civil de segunda instancia, por principio se contrae al estudio de los reparos, debidamente sustentados que se endilgan al fallo recurrido. Por consiguiente, en torno a tales aspectos jurídicos se hará el estudio jurídico a que haya lugar.

Ahora, la Sala y como se denotó los reparos que se enrostran que el fallo de primera instancia sustancialmente se contrajeron a yerros probatorios que conllevaron a que no se reconociera la Unión Marital de Hecho hasta el 4 de abril de 2020; y que por mismo, el A Quo se equivocó al fijar como extremo final el 26 de febrero de 2019. Al respecto se cuestiona la conclusión probatoria de la valoración, que, diera a los diversos medios probatorios que fueron referidos en la oportunidad para la sustentación del recurso.

Para estos fines, se hace necesario entonces hacer alusión a cuáles son tales fundamentos, que, requiere la declaración de la unión marital de hecho, para luego adentrarse en el estudio de los cuestionamientos particulares que se expusieron como sustento del recurso de alzada.

En efecto, de conformidad con la Ley 54 de 1990, el aludido vínculo marital, requiere, para su declaración, que, se demuestren ciertas condiciones en la relación de una pareja. Al respecto, ésta Sala se ha pronunciado¹ reiteradamente, insistiendo en que, este vínculo de orden familiar conlleva como características, la comunidad de vida singular, muy similar a la del matrimonio, que equivale a llevar en común, el cohabitar, la colaboración económica, el apoyo mutuo en las distintas circunstancias de la vida y permanencia de esta que hace relación al factor tiempo. A éste último respecto, exige el legislador, un mínimo de dos (02) años para presumir la existencia de la Sociedad Patrimonial.

A su vez, el artículo 2° de la cita ley, de forma consecucional, consagra una presunción legal en torno a la existencia de tal sociedad. Esta, sin embargo, opera incluso estando en los compañeros permanentes presente impedimento para contraer matrimonio, en la medida que exista Unión Marital de Hecho, por un lapso no inferior a dos (02) años y siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según los precisos términos del artículo 2° literal b de la referida Ley, reformada

¹ Se pueden consultar las decisiones de esta Sala. Verbal de Mayor Cuantía de Declaración de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. RAD: 68-167-3189-001-2012-00012-01. Sentencia de febrero 27 de 2013. M.P. JAVIER GONZALEZ SERRANO. Ordinario Declaración Unión Marital De Hecho, Liquidación y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. RAD: 68-679-3184-001-2012-00150-01. Sentencia de octubre 01 de 2013. M.P. JAVIER GONZALEZ SERRANO, entre otras.

por al artículo 1º de la Ley 979 de 2005. Pero ciertamente, está sujeta, a una prescripción corta, de un año después de la dejación de la vida en común, según las previsiones del art. 8 de la citada Ley 54.

En la situación sub júdice, el recurrente en forma específica se duele de la indebida apreciación de las pruebas que condujeron a que no se declarara, como se había pretendido que la Unión Marital de Hecho, persistió hasta el 4 de abril de 2020, más no hasta el 26 de febrero de 2019 como se reconoció. Lo cual incluso, conllevó, a que desestimaran las pretensiones, en torno a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial. Para dilucidar si ha de dársele la razón, la Sala, abordará la ponderación en conjunto de todo el acervo probatorio acopiado y relevante para el efecto.

Así, en principio denota la Sala, que, en la demanda se afirmó que ciertamente la Unión Marital, entre, los ahora excompañeros, Luyar Aleida y César Augusto se prolongó el día de abril de 2020 referido. Y se afirma que ello fue así porque *“... dejó de existir el día 4 de abril del año 2020, por la continua violencia intrafamiliar que el demandado ejercía sobre mi mandante, el cual ha venido siendo denunciado desde el año 2018 – 2021 ante la fiscalía y policía Nacional Barbosa, Santander”*. Frente a lo así expuesto, al contestarse la demanda, se replicó tal afirmación, denotándose que fue otra la fecha en que feneció el vínculo. Al respecto: *“... como se*

evidencia en el acuerdo firmado con nota de presentación personal ante la notaria Única de Barbosa (S), los mismos mandantes manifestaron que desde hace cinco meses aproximadamente desde la celebración de dicho acuerdo (26 de junio de 2019) no conviven como pareja...”, lo cual se había materializado en un preacuerdo de la aludida fecha.

Ahora, observa la Sala, que, dentro del proceso, obran pruebas documentales y testificales que ciertamente tienen relevancia para clarificar el momento en que expiró al referida Unión Marital de Hecho. Veamos qué informan al respecto:

Así, en el expediente de primera instancia, en la constatación de la demanda a folio 10², obra copia de documento que fuera titulado como *“Documento Privado Pre-acuerdo”* del 26 de junio de 2019. Esta signado por los excompañeros, además, de hacer un reconocimiento en torno a la adquisición de un inmueble y la asunción de una obligación dineraria por uno de ellos, dejaron expresamente consignado en el *“Parágrafo”* del numeral *“Primero”*, lo siguiente: *“Se aclara que la señora LUYAR ALEIDA JEREZ RUIZ viene libre sin presión alguna bajo su propia voluntad y que desde hace cinco meses aproximadamente no conviven como pareja”*. Este instrumento además aparece signado y con huellas de los intervinientes, con firmas autenticadas ante notario, al tiempo que formalmente no fue cuestionado por las partes.

² Ver documento en el Cuaderno Principal, PDF No. 147, folio 10.

Ahora, los excompañeros rindieron sus versiones juradas. Veamos lo que expresó cada uno de ellos en torno al momento de terminación del vínculo marital:

La señora Luyar Aleida, en interrogatorio y luego de la insistencia del juzgador de la primera instancia, para que, ella diera claridad en torno al momento de la terminación del vínculo, tras referir contingencias por problemas entre ellos dijo que *“definitivamente el 4 de abril de 2020”*, no había continuado porque él se consiguió a otra persona. También en el interrogatorio se le cuestionó en torno al documento aportado por la demandada que como se observó se tituló como *“Documento Privado Pre-acuerdo”*. Al respecto se le solicitó aclarar el por qué aducía que había firmado *“...por razones que no fueron las consagradas en el documento...”*, sobre lo cual expresó que *“...o sea lo firmé, él me dijo, yo firmé allá a la notaría yo fui y lo firmé, o sea no le dí importancia a eso, porque pues como seguíamos juntos”*.

Por su parte, el señor, César Augusto Quintero Quiroga, al ser indagado en torno al momento de la terminación de la relación, adujo que ellos mantuvieron convivencia hasta el 2019, específicamente, menciona que para el 26 de junio de 2020, ya llevaban cinco meses de separación, puesto que para ese tiempo fue el momento en que la liquidó, por decirlo de alguna forma, porque le entregó un dinero. Se le preguntó también

sobre las condiciones de la separación y expresa que, iniciaron el noviazgo desde 2018 y hasta el 2018 todo marchó bien, pero a partir de ahí surgieron problemas, porque la empezó a notar rara y en 2019 ella se fue. Él menciona que pudo evidenciar que tenía un noviazgo con otra persona, entre finales de 2018 e inicios de 2019; insiste en que hicieron un contrato denominado preacuerdo, con la finalidad de liquidar a la señora, le dio 32 millones y ella asintió en ello; que Luyar Alieda, le dijo que, le diera el dinero, porque se quería ir a vivir con su nueva pareja, en el 2019. Y finalmente, también se le solicitó que explicara el porqué de esa fecha, expresando que entonces se había ido con su nueva pareja, que cuando hicieron el preacuerdo llevaban cinco meses de que ya no convivían como pareja.

De otra parte, los testimonios recepcionados fueron los de Ana Deicy Pajoy Vicas, Geimar Eduardo Pineda Rojas, Buenaventura Jerez Gamboa y José Noel Velasco Mosquera, Silvia Rosa Ruiz. Los dos primeros por solicitud de demandante y los dos últimos por petición de la parte demandada.

A la señora, Ana Deicy Pajoy Vivas, se le preguntó que informara lo supiera de la relación de los excompañeros litis, habida cuenta que había expresado que conocía a la pareja desde 2012 y si conocía si continuaban como pareja. Al

respecto se expresó: “... No, en el momento no, en el 2012 que yo llegué a vivir acá a Barbosa Santander sí, sí eran pareja, y ahí a finales de 2021, 2020 cuando empezó la pandemia pues de ahí pues yo los veía juntos...”. El juzgado en procura de contextualizar el momento aludió a la pandemia padecida y que califica como hecho histórico, se le preguntó qué podía decir en torno a sí la señora Luyar Aleida y el señor César Augusto continuaron como pareja para ese tiempo, antes o después de periodo de tiempo. La respuesta fue la siguiente: “En la pandemia sí... pues nosotros tuvimos que viajar a Bogotá, entonces cuando nosotros vinimos fue como a principios de 2021... entonces ahí fue cuando llegamos y ya se habían separado.” Y explica: “Por los rumores de los vecinos, porque llegamos, que mire, que la señora Aleida se separó con el señor César, y pues nosotros que por qué, si ellos mantenían pues como digo la pareja, como nosotros lo veíamos, la pareja ideal y siempre se veían juntos, y los motivos, no sé.”

Ahora, también el testigo Geimar Eduardo Pineda Rojas, refirió que él, junto con su esposa, Ana Deisy, habían estado residiendo en Barbosa hasta el 2018 y que luego volvieron a finales del 2020. Y al ser indagado en torno al momento de la separación de Luyar Aleida y César Augusto, dijo que solo se había enterado a comienzos del 2021.

El señor Buenaventura Jerez Gamboa, quien dijo ser el padre de la demandante, expuso que trabaja en la comercialización

de inmuebles con el demandado; que sí fue cierto que él rindió una declaración extraproceso en la Notaría de Barbosa; que Luyar Aleida y César Augusto, vivieron unos seis años como pareja, que se tuvo como inicio el 2013 y se terminó en febrero de 2019; que recuerda la fecha en que se expiró la relación porque entonces a su hija le tocó irse en arriendo. Se le indagó si la terminación del relación marital pudo ocurrir antes o después del confinamiento, acaecido entre marzo y julio de 2020, por la pandemia, respondiendo que desde antes de tal situación, porque su hija Aleida, ya estaba viviendo en la casa en la que aún vive y que se construyó antes de la pandemia. Además, que César vive con su nueva pareja hace unos dos años.

El señor, José Noel Velasco Mosquera: Manifestó ser un conocido de la pareja en *litis* porque él también se dedica a la comercialización de inmuebles y por ello tenía una relación de negocios que le implica una comunicación muy frecuente con ellos, incluso a diario, porque particularmente le ayuda a vender lotes a César Augusto. Ratifica que sí rindió declaración extraproceso en la Notaría de Barbosa, ratificando que Luyar Aleida habían tenido relación marital entre el 2013 y febrero de 2019; que ellos como pareja habían construido una vivienda en el barrio San Marcos de Barbosa y luego que se separaron Aleida construyó otra en el mismo barrio. Acota que para el momento de confinamiento por la pandemia en el 2020, ellos ya no vivían.

La ponderación del material probatorio aludido, no deja ver error de valoración de estos medios por parte del Juzgador de la primera instancia a colegir que la relación marital existió solo hasta febrero de 2019. Al respecto observa la Sala que en el documento que se tituló como “*Documento Privado Pre-acuerdo*”, que como se dijo fue firmado en junio de 2019, se consignó que para entonces Luya Aleida y César Augusto, ya llevaban “...*cinco meses aproximadamente*”, no tener relación como pareja. Tal manifestación extraprocesal, pero realmente emitida por la demandante en el presente proceso, para la Sala constituye en confesión de tal índole, en torno al momento de expiración de la Unión Marital de Hecho.

Ahora, si bien dentro del proceso la misma demandante manifestó que había firmado tal documento sin leerlo y que por lo mismo, ellos incluso mantuvieron convivencia hasta el 2020, específicamente hasta el 4 de abril de este año, tal pretensión de infirmación de lo extraprocesalmente aceptado, no encontró eco en el material probatorio acopiado y en particular de lo expuesto por los testigos que rindieron sus versiones juradas en el proceso, en armonía con la propia declaración de parte del demandado.

En efecto, los testigos que se recibieron por solicitud de la parte actora, Ana Deysi Pajoy Vivas y Geimar Eduardo Pineda Rojas, fueron contestes en sostener que ellos solo se

enteraron de la terminación del vínculo marital por las propias manifestaciones de la demandante, habida cuenta que ellos entre el 2018 y finales del 2020, no estuvieron residiendo en Barbosa; que para entonces vivían como pareja matrimonial en Bogotá. Por lo mismo, mal podrían ser concedores directos de la relación marital de Luyar Aleida y César Augusto entre el 2019 y 2020, cuando se afirma por uno y otro como el momento de la terminación del vínculo marital.

Ahora, los testigos asomados por la parte demandada, los señores Buenaventura Jerez Gamboa y José Noel Velasco Mosquera, ratificaron que ellos sí rindieron declaración extraproceso en las que manifestaron que el vínculo marital entre Luyar Aleida y César Augusto, solo se prolongó hasta febrero del 2019, respecto de lo cual, cada uno dio explicaciones razonables del por qué era esa fecha y no otra posterior, tal como lo reclama la demandante.

Consecuente con lo expuesto, deberá la Sala, colegir que los reparos que se expusieron por la demandante, orientados a que se modificara la fecha de terminación de la unión marital de hecho, entre Luya Aleida y César Augusto y declararla hasta el 4 de abril del 2020, en lugar de la reconocida en la primera instancia, que, lo fue hasta el 26 de febrero de 2019, no salen avantes y por lo mismo, lo así resuelto deberá ser confirmado

en integridad. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Igualmente, no podrá haber modificación en lo que hace alusión a denegatoria de la sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho, porque ciertamente su pretensión ya estaba afectada de prescripción, porque, al presentarse la demanda en estrados judiciales para el 8 de marzo de 2021, según los documentos que dan cuenta de la presentación de la demanda³, el año exigido por el art 8o de la Ley 54 de 1990, ya había trascurrido; por lo tanto, se confirmará en esta instancia que la unión marital de Luya Aleida y César Augusto, solo se mantuvo, como se denotó hasta el 26 de febrero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, deberá confirmarse íntegramente el fallo recurrido y así se dispondrá igualmente en la parte resolutive de éste proveído. Se procederá también a condenar en costas procesales a la parte recurrente, toda vez que el recurso interpuso no sale avante.

³ PDF No3 Cuaderno Principal, Carpeta de Primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, *“Administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la ley”*,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia del 27 Julio de 2022, que emitiera dentro del presente proceso el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: COSTAS de esta instancia a cargo de la recurrente y demandante, la señora Luyar Aleida Jerez Ruiz y en favor de la demandada el señor César Augusto Quintero Quiroga. Líquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Por Magistrado Sustanciador, se señala a las agencias en derecho en esta instancia, la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Cuarto: Oportunamente **devuélvase** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados



JAVIER GONZALEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA